



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : ATFF2420240000073

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Ayabaca

ADMINISTRADO : Luz Angelica Cumbicus de Castillo, María Maclovia Cunya Yangua

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000059-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI

MATERIA : Archivo de PAS

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000059-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, de fecha 23 de octubre de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra las señoras Luz Angelica Cumbicus de Castillo identificada con DNI N° 03091166, María Maclovia Cunya Yangua identificada con DNI N°03086827, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Acta de Constatación N° 003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA, de fecha 13 de marzo del 2024, el Órgano Instructor de esta ATFFS/Sede Ayabaca, deja constancia que, en base a una llamada telefónica donde se indicó el roso y tala de especies forestales en el sector denominado Mata perro (Comunidad Campesina de Arraypita Pingola), distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, y ubicado en n las coordenadas WGS-84, ZONA 17 (631103E, 9479549N) se realiza la diligencia de constatación de rozo y tala ilegal de especies forestales faique, chirimoya, chin chin, aritaco, taylin, cachuto, chilca, cordoncillo, en un área de 1.50ha. por talar, extraer y/o aprovechar la cantidad de trescientos ocho (308) postes de las especies forestales como: cachuto (NN), taylin (NN), Chirimoya (*Annona cherimola* Mill. 1768), chin chin (*Azara microphylla*), faique (*Vachellia macracantha*).
2. Que, mediante Resolución de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AYAB de fecha 25 de marzo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA, inicio procedimiento administrativo sancionador contra Luz Angelica Cumbicus de Castillo identificada con DNI N° 03091166, María Maclovia Cunya Yangua identificada con DNI N°03086827 (en adelante, **los administrados**) por la presunta comisión de la infracción por "*Talar y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización*" tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, otorgándoles el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos de Ley.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. Que, mediante Cédula de Notificación N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, y ° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, de fecha 27 de marzo de 2024 se notificó a las administradas con la Resolución de Instrucción N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI, dejando constancia que las administradas no quisieron firmar las cédulas.
4. Con escrito de fecha 10 de abril de 2024, la señora María Maclovía Cunya Yangua identificada con DNI N°03086827, presentó sus descargos a la imputación de cargos.
5. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024, la señora Luz Angelica Cumbicus de Castillo, presenta su escrito a los hechos imputados.
6. Es así que, mediante Informe Final de Instrucción N° D000059-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI de fecha 23 de octubre de 2024 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora emite sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, notificado a las administrados con fecha 22 y 28 de noviembre del presente.

II. COMPETENCIA:

7. Al respecto, el artículo 145^{o1} de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249^{o2} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 "Artículo 145° . - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 249° . - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PAS

III.-1 De la imputación de cargo

13. Al administrado se le imputó por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 26 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p><i>"Talar recursos forestales, sin autorización"</i></p>	<p>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. ANEXO 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. 21 "Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, en su condición o no de titular del título habilitante, a excepción de los aprovechados por subsistencia"</p>
	<p>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</p>
	<p>-Sanción y gradualidad: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</p>
<p>- De la medida provisional: Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales. 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."</p>	

III.2.- Análisis del hecho verificado:

14. Con fecha 13 de marzo de 2024, la Autoridad Instructora de esta ATFFS Piura/Sede Ayabaca, conforme al Acta de Constatación N° 003-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE AYABACA, da cuenta que, la diligencia de inspección ocular se basa en una denuncia telefónica de persona no



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

identificada donde refiere sobre roso y tala de especies forestales, ubicado en el sector denominado Mata perro (Comunidad Campesina de Arraypite Pingola), distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en compañía del señor José Alipio Guerrero Cango identificado con DNI N° 03122865 en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Arraypite Pingola, se verificó en las coordenadas WGS-84, ZONA 17 (631103E, 9479549N), que habían realizado roso y tala de especies arbustivas y herbáceas como faique, chirimoyo silvestre, chin chin, cachuto, taylin, chilca, asimismo se evidenció un cerco perimétrico con seis (06) hileras de alambre de púas en postes de madera de las siguientes especies: (192) unidades de madera de cachuto, (20) unidades de taylin, (23) unidades de chirimoyo, (33) unidades de chin chin, (40) unidades de faique, equivalente a un total de 308 unidades de 0.15 x 1.50 m., asimismo, el área intervenida es de 1.50 has, señalando el presidente de la referida comunidad, que los responsables de estos hechos serían las personas de Luz Angelica Cumbicus de Castillo, María Maclovia Cunya Yangua.

15. En razón a lo expuesto, mediante Resolución de Instrucción, se le inició PAS contra los administrados, por la presunta comisión a la legislación forestal por *“Talar y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización”*.

16. Posterior a ello, habiendo sido notificadas válidamente esta Resolución de Instrucción, se tiene que la señora María Maclovia Cunya Yangua y Luz Angelica Cumbicus de Castillo presentaron su escrito de descargos, por lo cual, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados, la Autoridad Instructora de la ATFFS PIURA/SEDE AYABACA, mediante el Informe Final de Instrucción, determinó lo siguiente:

- Recomendó sancionar a la señora María Maclovia Cunya Yangua con una multa de 1.40 UIT por la comisión de la infracción por *“Talar y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización”* tipificada en el ítem 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

- Aprobar el decomiso definitivo de 308 postes de madera de 0.15m de diámetro x 1.50m de longitud que se encuentran en el cerco perímetro con (06) hileras de alambre de púas en estado verde de las especies forestales de: (192) unidades cachuto (NN), (20) unidades de taylin (NN), (23) unidades de Chirimoya (*Annona cherimola* Mill. 1768), (33) unidades de chin chin (*Azara microphylla*) y (40) unidades de faique (*Vachellia macracantha*).

17. Cabe precisar que, las administradas no presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción, por lo que, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo para proceder a analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a los administrados, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de la imputación de cargos

18. Al respecto, de acuerdo con el artículo 126⁴ de la Ley N° 29763, establece que ante el requerimiento de la autoridad forestal y de fauna silvestre, toda persona natural o jurídica está obligada a acreditar el

⁴ Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

origen legal de cualquier producto forestal y/o de fauna silvestre y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.

19. Aunado a ello, conforme al artículo 168⁵ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

20. Sobre el particular, conforme al Acta de Constatación, y a los documentos presentados durante las acciones de fiscalización⁶, se evidenció que en el predio de la señora María Maclovia Cunya Yangua, existe en el cerco perimétrico un total de 308 postes de madera, los mismos que aparentemente habría sido talado y/o aprovechados por la administrada.

21. No obstante, vista la Resolución de Instrucción, se determina que la Autoridad Instructora, ha atribuido a los administrados por la presunta comisión de la infracción al ítem 21 por “*Talar y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización*”, del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, no obstante en el Informe Final de Instrucción, se evidencia que recomienda sancionar solo a la señora María Cunya, no indicando la existencia de responsabilidad o no de la señora Luz Angelica Cumbicus de Castillo en el presente PAS.

“Artículo 126. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre

Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”

5 Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

Autorizaciones con fines científicos.

Guía de remisión.

Documentos de importación o reexportación. (...)

⁶Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal

Art. 196 Función de control, supervisión, fiscalización y control

(...)

196.3 La función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre. Las acciones de fiscalización, supervisión o control y sanción podrán ser efectuadas por las autoridades competentes, sin la necesidad de previa notificación o aviso.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22. Respecto al principio de legalidad, el numeral 1.1⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 precisa que, la administración al resolver un asunto ligado a su competencia, debe realizarlo conforme a la Constitución, la ley y el derecho, es por ello que, los medios dados por el ordenamiento jurídico no solo son para tutelar los derechos e intereses de los particulares, sino también a la defensa de la misma norma jurídica con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la Administración.

23. Que, es importante precisar que, corresponde referenciar al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 que señala que (...) *corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*"; en ese sentido, en el presente caso no se advirtió en las dos fases, algún documento o prueba que la administrada haya realizado la acción de tala de recursos forestales.

24. En consecuencia, se deduce que la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora, mediante la Resolución de Instrucción, no se desarrolló adecuadamente, lo que vulneraría el principio al debido procedimiento, específicamente el derecho de defensa del administrado y el principio de motivación.

25. Bajo dicha tesitura, resulta oportuno indicar que no son acordes con el ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en el TUO de la Ley N° 27444.

26. En razón a todo lo expuesto, corresponderá a esta Autoridad Decisora archivar el PAS seguido contra las administradas por la presunta comisión de la infracción *por "Talar recursos forestales, extraídos sin autorización"*, al no haberse acreditado en el presente PAS que la señora Luz Angelica Cumbicus de Castillo y María Maclovia Cunya Yangua, hayan desplegado acciones de "talar especies forestales" conforme se evidencia del Acta de Constatación; tampoco existe información que acredite existencia de pérdida de recurso forestal en el área de 1.5 ha, sector denominado Mata perro (Comunidad Campesina de Arraypite Pingola), distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, como consecuencia de "tala" de recursos forestales sin la correspondiente autorización, donde se indique los números de "individuos", "especies", así como el "volumen" afectado, asimismo, siendo que la señora Maclovia en sus descargos ha señalado que los trescientos ocho (308) postes de madera fueron comprados a un tercero adjuntando su documento de compra venta, el mismo que no fue considerado por la autoridad instructora al momento de emitir su informe final, lo cual viola el derecho de defensa de los administrados.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que, aunque se esté archivando el caso al no determinarse la infracción cometida por los administrados, el Órgano Instructor debe evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables, por la posesión y

7

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

comercialización de trescientos ocho (308) postes de madera, conforme a la documentación alcanzada por la señora María Maclovia Cunya Yangua.

28. Ahora bien, corresponderá a la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura, volver a evaluar todos los actuados con la finalidad de determinar si amerita o no iniciar un PAS contra los que resulten responsables, toda vez que, tienen la obligación de acreditar la procedencia y el origen legal del producto forestal (postes de madera); así como, de ser imputados con el verbo rector idóneo para cada caso en particular. De ser así, el nuevo PAS, deberá fundamentar y aplicar la medida cautelar que corresponda al presente caso, teniendo en cuenta el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y a los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por RDE N°008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

29. Cabe precisar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han dictado medidas cautelares alguna.

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra las señoras **Luz Angelica Cumbicus de Castillo** identificada con DNI N° 03091166, y **María Maclovia Cunya Yangua** identificada con DNI N°03086827, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución Administrativa a la señora Luz Angelica Cumbicus de Castilla en su domicilio legal en Sector Chin Chin, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, y a la señora María Maclovia Cunya Yangua en su domicilio legal en Sector Arraypita Alto s/n, distrito y provincia de Ayabaca, departamento de Piura, a efectos de que tome conocimiento del contenido de los mismos.

Artículo 3º.- Informar a las administradas, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 5º.- Remitir copia a la SEDE AYABACA, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles
Administrador Técnico Ffs (e)
Atffs - Piura